



Atribución-NoComercial 4.0 Internacional (CC BY-NC 4.0)

This is a human-readable summary of (and not a substitute for) the license. [Advertencia.](#)

Usted es libre de:

Compartir — copiar y redistribuir el material en cualquier medio o formato

Adaptar — remezclar, transformar y construir a partir del material

La licenciante no puede revocar estas libertades en tanto usted siga los términos de la licencia

Bajo los siguientes términos:



Atribución — Usted debe dar [crédito de manera adecuada](#), brindar un enlace a la licencia, e [indicar si se han realizado cambios](#). Puede hacerlo en cualquier forma razonable, pero no de forma tal que sugiera que usted o su uso tienen el apoyo de la licenciante.



NoComercial — Usted no puede hacer uso del material con [propósitos comerciales](#).

No hay restricciones adicionales — No puede aplicar términos legales ni [medidas tecnológicas que restrinjan legalmente a otras a hacer cualquier uso permitido por la licencia](#).

Condonación de deudas y suspensión de incremento de tarifas en el Servicio público domiciliario de acueducto por afectaciones económicas derivadas del Covid 19 en Colombia.

Forgiveness of debts and suspension of rate increases in the domiciliary public water supply service due to economic effects derived from Covid 19 in Colombia.

Cristian Alejandro Hernández Mateus¹

Universidad Católica de Colombia

Resumen

Este artículo de investigación se centra en el estudio de la prestación de servicios públicos domiciliarios y los cambios que en esta materia se presentaron debido a la pandemia de Covid 19 que obligó al Gobierno a proferir una serie de Decretos cambiando ciertos parámetros establecidos en la regulación debido a la crisis sanitaria. Estado, por lo cual se debe asegurar su prestación bajo el criterio de eficiencia.

En consecuencia, esta investigación realiza un estudio acerca de la condonación de deudas y la suspensión del incremento en la tarifa del servicio público de acueducto y alcantarillado, así como la obligación de reconectar a los usuarios que tienen pagos pendientes. Lo anterior, teniendo en cuenta que en materia de prestación de servicios públicos domiciliarios confluyen los criterios de Estado y mercado, es necesario evaluar la posibilidad de generar alivios económicos en las tarifas cobradas a los usuarios en el marco de la pandemia.

Palabras Clave: Colombia, Servicios públicos domiciliarios, Derechos fundamentales, Tarifas, Suficiencia financiera, Eficiencia económica.

Abstract

This research article focuses on the study of the provision of public utilities and the changes that occurred in this area due to the Covid 19 pandemic that forced the Government to issue

¹ Artículo de investigación para optar al título de abogado presentado por el estudiante de Derecho con materias culminadas, perteneciente a la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Colombia, identificado con código estudiantil N° 2111712. Correo electrónico: cahernandez12@ucatolica.edu.co realizado bajo la dirección del Doctor David Augusto Echeverry docente e investigador de la Universidad Católica de Colombia 2022.

a series of decrees changing certain parameters established in the regulation due to the health crisis. The State, therefore, must ensure its provision under the criterion of efficiency.

Consequently, this research makes a study about the remission of debts and the suspension of the increase in the rate of the public water and sewage service, as well as the obligation to reconnect users who have outstanding payments.

The above, considering that in the provision of domiciliary public services the criteria of the State and the market converge, it is necessary to evaluate the possibility of generating economic relief in the rates charged to users within the framework of the pandemic.

Key words: Colombia, Residential public utilities, Fundamental rights, Tariffs, Financial efficiency, Economic efficiency.

Introducción

La Constitución Política de 1991 dentro de los cambios que introdujo en el funcionamiento del Estado, cambió la forma en la cual se prestan los servicios públicos, que desde la expedición de esta dejaron de ser una actividad que realiza de manera exclusiva el Estado, abriendo paso a la intervención de particulares (Ochoa, 2011)

Precisamente en el contexto anterior, se opta por realizar una reflexión desde el presente artículo acerca de la posibilidad de condonar deudas o rebajar tarifas, teniendo en cuenta las diversas afectaciones que han surgido para las personas debido a la pandemia en términos económicos, ello teniendo en cuenta tanto las solicitudes de los usuarios como las diversas iniciativas generadas inicialmente por entes territoriales.

La reflexión que se propone en el presente artículo hace un aporte en materia social ya que busca despejar las dudas de los usuarios frente a la posibilidad anteriormente mencionada, pero también genera un aporte en la academia en cuanto se realiza una recopilación doctrinal y jurisprudencial en materia de regulación de servicios públicos para determinar la incidencia de la propuesta.

En esa medida, este análisis se concentra en un tema actual y de importancia para el Estado colombiano, máxime cuando no se tiene una fecha cierta para que retornen las condiciones normales económicas y sociales que se tenían antes de la pandemia de Covid 19. En

concordancia con lo expuesto se definió como pregunta de investigación la siguiente ¿Se afecta la suficiencia financiera y la eficiencia económica de las empresas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto por las disposiciones del Decreto 441 de 2020 proferido por la pandemia de Covid 19?

En ese sentido, como objetivo principal se ha planteado determinar la afectación que pueden presentar en el ámbito financiero y económico las empresas que prestan el servicio público domiciliario de acueducto por lo dispuesto en el Decreto 441 de 2020.

Metodología

La investigación se desarrolló a partir de una metodología jurídica que empleó a su vez una técnica hermenéutica doctrinal y jurisprudencial que realiza una selección de fuentes sobre el tema referentes a documentos sobre política pública, doctrina, regulación, entre otros documentos asociados al tema de servicios públicos domiciliarios, para con ello construir un análisis que permite determinar la posibilidad Jurídica de condonar o rebajar las tarifas del servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado (Agudelo, 2018).

1. La noción de servicios públicos domiciliarios con la entrada en vigor de la Constitución de 1991.

Para iniciar es relevante hacer referencia al modelo constitucional que adoptó Colombia con la expedición de la Carta Política de 1991, en donde se hace referencia al respecto por la dignidad humana como elemento estructural del Estado y adicionalmente se fijan una serie de obligaciones para con los asociados a fin de atender sus necesidades básicas (Bermúdez y Morales, 2011).

En ese orden de ideas la prestación de los servicios públicos domiciliarios tiene una incidencia importante en la calidad de vida de los habitantes del territorio colombiano, y al requerir una infraestructura compleja no es una necesidad que pueda ser satisfecha por los ciudadanos directamente (Echeverry, 2013).

En consecuencia, para lograr aumentar la cobertura de en el territorio nacional en materia de prestación de servicios públicos domiciliarios se privatiza la prestación de estos, a fin de entren a este mercado capitales de particulares (López, 2009).

En ese orden de ideas, si bien está considerado que dentro de la prestación de servicios públicos domiciliarios en Colombia existe la intervención estatal, no puede perderse de vista que la misma debe estar sometida a las disposiciones constitucionales y legales. Dichas disposiciones se materializan cuando se imponen restricciones a las libertades económicas de los particulares que se constituyen como empresas prestadoras de servicios públicos (Corte Constitucional, Sentencia C-187 de 2020, [M.P Cristina Pardo Schlesinger]).

Como lo precisa Alfonso Vargas (2010) en ciertos casos la intervención del Estado se considera necesaria cuando se privatizan prestaciones como en el caso de los servicios públicos, en este sentido la intervención tiene un fin específico que es la eficiencia por parte de las empresas prestadoras en esta actividad.

Sobre la intervención estatal en el marco de los servicios públicos, la Corte Constitucional ha señalado que las funciones del Estado se encuentran definidas de conformidad con las entidades que tienen a su cargo distintos sectores o actividades económicas (Corte Constitucional, Sentencia C-150 de 2003). Ahora bien, en ese orden de ideas estas realizan una función de regulación de conformidad con la evolución del sector al que corresponde la entidad.

Ahora bien, en el caso del Estado colombiano se ha reservado la administración pública además de las funciones de regulación, inspección, vigilancia y control en el marco de los servicios públicos domiciliarios a través de las comisiones de regulación y la superintendencia de servicios públicos (Moreno, 2010).

2. Marco constitucional y legal de la intervención del Estado en Servicios Públicos Domiciliarios.

Como se ha mencionado anteriormente alrededor del concepto de servicio público han surgido diferentes las teorías, sin embargo, a efectos del tema del estudio como lo indica Echeverry (2013) estos deben entenderse como prestaciones esenciales para los individuos en el marco del bienestar y el interés general, en ese sentido, salud, educación, entre otros se consideran dentro de esta categoría.

A su vez al tener en cuenta que el artículo 334 de la Carta política advierte de manera taxativa que el Estado es quien dirige la economía de la nación y está facultado para intervenir mediante regulación o inspección vigilancia y control ciertas actividades o mercados.

Ahora bien, en la Constitución se hace referencia de manera expresa a las obligaciones estatales en materia de prestación de los servicios públicos domiciliarios, sin embargo, se deja claridad acerca de la privatización de estos en la medida que podrán confluir particulares en la prestación (Velásquez, 2009).

No obstante, lo anterior, se deja claro por parte del constituyente que estará en cabeza del Estado la regulación, la vigilancia y el control de dicha prestación en consideración a la calidad, continuidad en la prestación del servicio.

Precisamente advierte la Corte Constitucional que el Estado debe garantizar la prestación de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio colombiano en condiciones de igualdad, para ello es necesario que se fijen una serie de reglas en el mercado, bajo las cuales funcionen las empresas que se constituyeron como prestadoras (Corte Constitucional, Sentencia C-041 de 2003).

En consecuencia, las normas abarcan el ámbito económico y jurídico, y buscan que los actores del mercado cumplan con el objetivo de prestar los servicios públicos de manera eficiente. A través de la regulación económica se busca concretamente en la búsqueda de la eficiencia en la prestación de esta clase de servicios, concepto que desde la interpretación de la eficiencia como una ampliación en la cobertura y una continuidad en la prestación de los servicios a tarifas razonables (Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, 2017).

La regulación económica por su parte es proferida por unidades administrativas especiales, adscritas a los ministerios de su ramo denominadas comisiones de regulación, y las mismas son las encargadas de expedir las reglas económicas y de mercado para cada uno de los servicios públicos domiciliarios, y por último la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios tiene a su cargo la inspección, vigilancia y control de las empresas prestadoras.

En efecto, sobre las Comisiones de Regulación se puede señalar lo siguiente:

Las Comisiones de Regulación de Servicios Públicos Domiciliarios dentro del contexto económico en que fueron creadas, promueve la creación, de unas reglas de juego que preservan la competencia entre los diferentes prestadores de servicios públicos, así como evitar cualquier abuso monopólico contra los usuarios (Araque, 2010, p.88).

Por otra parte, la función de inspección, vigilancia y control se asignó a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, ello con fundamento en el artículo 370 de la Constitución Política de Colombia de 1991 que señala que Corresponde el presidente de la República está facultado para señalar las políticas de administración y control de eficiencia en materia de servicios públicos domiciliarios y podrá ejercer por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, las funciones de la inspección, vigilancia y control de las empresas prestadoras (Acosta Lucero, 2019).

3. Los criterios de libre empresa, iniciativa privada de las prestadoras de servicios públicos domiciliarios.

La libertad de empresa se concibe inicialmente en el marco de la Revolución Francesa, esta se deriva del reconocimiento de la propiedad privada y la libertad de comercio, que hacen parte del proceso de renovación de la industria y el surgimiento de un sistema económico que reconoce una serie de libertades (Sabogal, 2005).

Así entonces, la libertad de empresa se concibe como el derecho de los ciudadanos de iniciar una actividad económica en el marco de la legalidad, esto indudablemente tiene una relación con el derecho a la propiedad privada y el reconocimiento que se ha dado para el intercambio de los bienes mediante actividades de comercio. Estos postulados nacen de la mano de los fisiócratas quienes ven en el capital un elemento indispensable en la producción y el crecimiento económico de los Estados.

En ese sentido, como lo indica Ospina (2019) la libertad comercial en esta época favorecería la producción y la inversión, por lo que surge la teoría de que el mercado puede autorregularse, ya que las acciones de los actores del mercado tienen incidencia en el funcionamiento de este, por ello las libertades económicas que se predicaban en esa época buscaban que no existiera intervención estatal por considerar que la misma era innecesaria.

Lo anterior, es comúnmente conocido con el nombre de liberalismo económico, que es una teoría económica cuyo fundamento es precisamente el libre mercado orientado por los criterios de oferta y demanda. Al respecto, De Vroey (2009) indica que desde la concepción de reglas naturales que terminan restringiendo el comportamiento de los agentes de mercado, nace el principio de competencia que es concretamente la rivalidad entre los agentes, que al final es la que permite el equilibrio de la economía.

Por ello precisamente, la libertad de empresa no se puede concebir como un criterio apartado, ya que ella va ligada necesariamente al criterio de libre competencia que en esencia es la concurrencia de varios actores en un mercado que suplen la demanda de un bien o servicio, en consecuencia, la posición dominante y los monopolios en esta época se comienzan a considerar como un indicador de posibles abusos que terminan incidiendo negativamente en el mercado.

Ahora bien, en el ámbito colombiano el constituyente de 1991, señaló como modelo económico aquel denominado economía social de mercado, que consiste en el reconocimiento de la propiedad privada, y también de derechos y libertades a los agentes del mercado, no obstante, lo anterior el Estado tiene la facultad y obligación de intervenir en el mercado en procura del bienestar general.

En ese sentido, como indica la Corte Constitucional la existencia de las libertades económicas para los actores del mercado, no son absolutas, ya que en todo caso “pueden ser limitadas por el Estado para remediar las fallas del mercado y promover desarrollo con equidad” (Corte Constitucional, Sentencia C-263 de 2011).

3.1 La libre empresa y competencia en el marco de los servicios públicos domiciliarios:

Ahora bien, en el ámbito de los servicios públicos domiciliarios las empresas prestadoras de estos están sometidas a libertades económicas como la iniciativa privada, entendiendo que el sector privado es un eje fundamental en el desarrollo de la economía de un Estado, por ello los particulares pueden constituirse como empresas prestadoras de servicios públicos, que se someten al régimen fijado por el Estado por dicha actividad.

Esto quiere decir que los servicios públicos deben considerarse una actividad económica, sometida a las libertades económicas señaladas en la Constitución, ya que, si bien están

sometidas a la regulación económica expedida por las autoridades competentes, la cual se considera necesaria en cuanto logra corregir las fallas de mercado y adicionalmente tiene como objetivo alcanzar la eficiencia en su prestación mediante la cobertura, calidad y financiación adecuados.

En ese sentido, se contempla la libertad de empresa para las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, tal como lo señala la constitución Política en su artículo 333 y a su vez replica la Ley 142 de 1994 en su artículo 10, que advierte que es un derecho de las personas constituirse como empresa prestadora, respetando los límites fijados en la Constitución y la Ley (Lamprea, 2004).

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que la libertad de empresa está fundamentada en los derechos y libertades que se han reconocido a los ciudadanos, en ese sentido se concede la potestad de estos para que decidan realizar una u otra actividad económica siempre y cuando la misma se encuentre en el marco de la legalidad (Corte Constitucional, Sentencia C-252 de 2009).

Sin embargo, es menester aclarar que la libertad de empresa está sometida a limitaciones atinentes al bienestar general y la función social que exige que las empresas se ciñan a cierta regulación o intervención estatal, y cumplan una serie de obligaciones respecto del comportamiento en el mercado y frente a sus competidores, esto hace parte concretamente de la libre competencia.

Esto en virtud concretamente de que dicha actividad económica prestada por particulares, comunidades o en ciertos territorios por los mismos municipios es considerada como inherentes a la finalidad social del Estado, en consecuencia, tienen un régimen para el ejercicio de su actividad, y adicionalmente esta es vigilada y supervisada también.

Para el caso de los servicios públicos domiciliarios, como lo advierte Matías Camargo (2014), la iniciativa privada, la libre empresa y competencia deben estar orientadas a un fin específico que es la eficiencia y continuidad en la prestación de esta clase de servicios públicos, por ello precisamente la regulación de este mercado debe estar orientada por criterios económicos y jurídicos que definen las comisiones de regulación precisamente.

En ese sentido, es fundamental indicar que el legislador fue el llamado a construir el régimen de prestación bajo el cual se rigen las empresas prestadoras, así como a fijar las responsabilidades de las entidades públicas respecto de las funciones de elaboración de políticas públicas, regulación y el ejercicio de inspección, vigilancia y control.

Frente a la libre competencia en el ámbito colombiano, este concepto empieza a ser utilizado con la expedición de la primera norma específica en materia de competencia que fue la Ley 155 de 1959 durante el gobierno de Alberto Lleras Camargo (Miranda, 2011), que trataba concretamente sobre prácticas comerciales restrictivas y adicionalmente se impuso la vigilancia estatal a aquellas empresas que tenían la capacidad de imponer precios en el mercado, con lo que se introduce en el ordenamiento jurídico la noción de posición dominante.

Posteriormente, de manera general la Constitución Política de 1991 establece que el Estado impedirá la restricción de la libertad económica y controlará cualquier abuso que personas tanto naturales, así como jurídicas llegaren a hacer de su posición dominante en el mercado, describiendo en su artículo 333 una norma que se propaga dentro de los vínculos jurídicos privados, al indicar al tenor literal que:

(...) El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional. La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación (...).

Lo anterior, implica que el Estado debe ser garante de que existan condiciones óptimas de competencia para los actores del mercado. No obstante, en razón a las libertades económicas señaladas en la carta política, dicha regulación solo puede imponer restricciones en la medida que están tengan una justificación de tipo legal origen y fundamento en la ley.

Es decir que las decisiones que tomen las Comisiones de regulación deben ajustar a lo dispuesto en la Constitución y la Ley, por ello precisamente el legislador fijó una serie de criterios mínimos por ejemplo para el régimen tarifario, entendiendo que la gratuidad no es una característica que prevea la constitución, ni la Ley.

Ello es de vital importancia en el marco de la eficiencia en la prestación de los servicios públicos, dicho lo anterior, el apartado que se presenta a continuación, se evaluarán precisamente los criterios de suficiencia financiera y eficiencia económica señalados por el legislador.

3.2 La eficiencia económica y la suficiencia financiera y como criterios orientadores de la regulación de servicios públicos:

Para comenzar, es importante señalar que la Ley 142 de 1994 señala una serie de criterios que se deben tener en cuenta al establecer el régimen tarifario de las empresas servicios públicos domiciliarios, dos de ellos de especial importancia en el marco del objeto de estudio de la presente investigación, el primero de ellos tiene que ver con la eficiencia económica, y el segundo con la suficiencia financiera, que son los fundamentos de la existencia de la cláusula de reconexión en los contratos que suscriben las E.S.P.

En primer lugar, la eficiencia económica hace referencia a que la fórmula tarifaria que fijen las comisiones de regulación deben procurar en todo momento responder a la realidad del mercado y en ese sentido deben ser competitivos (López, 2009), entendiendo de las empresas de servicios públicos domiciliarios son en su mayoría particulares que esperan generar un rendimiento de su actividad.

En esa medida el régimen tarifario debe buscar que la tarifa cobrada sea justa tanto para el usuario, como para la empresa, de modo que se reflejen los costos económicos de la prestación del servicio. Ahora bien, sobre las tarifas del servicio público de acueducto y alcantarillado es posible indicar que los costos reconocidos en la tarifa de este hacen referencia a los siguientes ítems:



Figura 1. Costos servicio público de acueducto y alcantarillado. Fuente: CRA (2018).

En segundo lugar, se encuentra el criterio de suficiencia financiera que hace referencia a la necesidad de que las fórmulas tarifarias garanticen que las E.S.P puedan recuperar todos los costos y gastos en los cuales se incurrió para garantizar la prestación efectiva del servicio público domiciliario. Esto a fin de que la actividad sea sostenible para la empresa prestadora y se garantice continuidad en el suministro de energía eléctrica (Ortiz, 2011).

Teniendo en cuenta entonces que el Contrato de Condiciones Uniformes (en adelante CCU) celebrado entre una E.S.P y un usuario tienen la característica de onerosidad (Cabrera, 2011), en cuanto el pago de los suscriptores por el servicio prestado es el que garantiza que la empresa pueda continuar prestando el servicio, y que pueda tener un equilibrio económico en el desarrollo de su actividad, en el momento en que el usuario incumple con esta obligación, la empresa puede suspender el servicio hasta que dicha deuda pueda ser cobrada.

En ese sentido, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ha señalado que a fin de asegurar dichos criterios no es posible en ningún caso que los servicios públicos domiciliarios puedan prestarse de manera gratuita, ya que ello constituye un riesgo para la sostenibilidad de estas empresas y en ese sentido la prestación eficiente y continua del servicio público a largo plazo.

En ese orden de ideas si bien es cierto que la regulación contempla el principio de solidaridad y redistribución del ingreso, estos deberán ajustarse al diseño del régimen tarifario vigente, a fin de que se apliquen estos, sin que ello conlleve a la gratuidad.

Sobre este aspecto, la Corte Constitucional sobre el tema ha señalado que la tarifa que un usuario debe pagar por la prestación de un servicio público domiciliario está compuesta por varios ítems, esto quiere decir que no se cobra únicamente el consumo sino también los costos en los cuales la empresa prestadora debe incurrir para garantizar la prestación del servicio (Corte Constitucional, Sentencia C-041 de 2003).

Incluso en el momento de emergencia sanitaria que vive Colombia por la pandemia del Covid-19, varios alcaldes y gobernadores señalaron que debía suspenderse el cobro de los servicios públicos domiciliarios, ello notoriamente desatiende los principios de iniciativa privada, libre empresa y competencia, y además desconoce los postulados de la Ley 142 de 1994.

Esto por cuanto, no se estaría ni siquiera remunerando los gastos en los cuales incurre el prestador, y se estaría obligando a la empresa a prestar el servicio en condiciones de gratuidad, lo que podría llevar a la quiebra de estas empresas, por ello se advirtió que en el caso de que los departamentos, municipios o distritos dispusieran que no se cobraran las facturas de servicios públicos domiciliarios serían precisamente estos entes quienes deberían asumir este pago, por ello si bien el pago diferido es una opción, la gratuidad no.

Referente a esto, la Corte Constitucional ha indicado ha mencionado que en materia de servicios públicos domiciliarios el concepto de gratuidad fue abolido con las disposiciones que sobre el tema trae la Constitución Política de 1991 (art. 367) ya que los particulares incurren en unos costos para garantizar la prestación y sin la remuneración que el usuario paga por ello, no sería sostenible dicha prestación (Corte Constitucional, Sentencia C-041 de 2003).

En ese mismo sentido, las comisiones de regulación deben tener en cuenta al momento de establecer el régimen tarifario este debe aproximarse a los precios de un mercado competitivo, y además debe garantizar a las empresas la recuperación de los costos del servicio y la sostenibilidad financiera de las empresas prestadoras, en cuanto esto es garantía de que exista continuidad en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, teniendo en cuenta que el retiro de una empresa en un mercado supone un traumatismo para los usuarios y para la prestación en sí misma.

Incluso en el caso de que en algún momento las condiciones del mercado varíen y la tarifa ya no refleje el costo económico en los que se incurrieron para garantizar la prestación del servicio público, se puede solicitar la revisión de la tarifa ante la comisión de regulación respectiva (Sanchez & Usaquén, 2012).

3.3 Las implicaciones del Decreto 441 de 2020:

Este Decreto se expide en el marco de la emergencia sanitaria por Covid 19 presentada en Colombia, su contenido hace referencia de manera expresa a la prestación del servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado, teniendo en cuenta la importancia de este en el marco de la pandemia.

En ese orden de ideas, este Decreto indica que de manera inmediata debe disponerse la reconexión del servicio en los casos en los cuales este haya sido suspendido por temas de pago, en el artículo 1 se exceptúa de la reconexión en los casos en los cuales se suspendió el servicio por fraude a la conexión o al servicio (Molina, 2020).

No obstante, la Corte Constitucional al realizar la revisión de este Decreto advierte que esa disposición de exceptuar la reconexión en los casos de fraude es inaplicable, ello ya que como lo menciona esta corporación la diferenciación que se establece en el artículo que excluye las la reconexión a los casos donde la empresa haya detectado fraude es una clara discriminación que no se ajusta a las garantías dadas por el constituyente, ahora bien, tema diferente es que se establezcan criterios diferenciales sobre el cobro de la reconexión (Corte Constitucional, Sentencia C-154 de 2020).

Ahora bien, aclara esta corporación que si bien se hará la reconexión del servicio en los casos en los cuales la suspensión se dio por fraude, pero posteriormente la empresa prestadora podrá realizar los cobros correspondientes a las sanciones o multas a las que haya lugar por esta conducta.

Es importante resaltar que la misma Corte Constitucional reconoce que las disposiciones anteriores pueden derivar en una afectación a las empresas prestadoras que no podrán recuperar gastos de desconexión y reconexión del servicio, y tendrán con asumirlo con recursos propios.

Lo anterior, lo sintetiza esta corporación reconociendo que las disposiciones de reconexión del servicio público domiciliario de acueducto debido a la pandemia de Covid 19 puede afectar los intereses de los prestadores de servicio, sin embargo, realiza una ponderación y señala que los efectos de no realizar esta reconexión pueden ser mucho más grave en la medida que está en juego la vida del ser humano y la situación sanitaria de una sociedad (Corte Constitucional, Sentencia C-154 de 2020).

Si bien, en principio podría considerarse que lo anterior no constituiría una mayor afectación, la realidad es que la prolongación de la pandemia de Covid 19 en el tiempo, puede generar unas consecuencias importantes en las finanzas de las empresas prestadoras del servicio de acueducto y alcantarillado.

Así mismo, como lo indican Arias y Furlong (2020) el Decreto 441 de 2020 establece que las empresas no podrán actualizar las tarifas que cobran a los usuarios en referencia a lo indicado en el artículo 125 de la Ley 142 de 1994 respecto del Índice de Precios al Consumidor.

Teniendo en cuenta que la emergencia sanitaria en Colombia se ha prolongado por más de 12 meses, el panorama para las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios es preocupante en la medida que la no recuperación de los costos en los que incurrieron por temas de desconexión y reconexión y la suma que ha dejado de percibir por no poder actualizar sus tarifas con el IPC, puede generar un desequilibrio grave en sus finanzas que afecta su sostenibilidad financiera y su eficiencia económica.

Conclusiones.

Respecto de la pregunta de investigación planteada en este artículo de reflexión: ¿Se afecta la suficiencia financiera y la eficiencia económica de las empresas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto por las disposiciones del Decreto 441 de 2020 proferido por la pandemia de Covid 19?, se procede a dar la respuesta en los siguientes términos.

Las empresas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado ven afectada su suficiencia financiera y su eficiencia económica por las disposiciones del Decreto 441 de 2020 y el análisis de exequibilidad realizado por la Corte Constitucional donde realizó algunas precisiones de manera específica sobre la reconexión inmediata del servicio de

acueducto y alcantarillado sin ningún costo, que aplica también para aquellos casos en los que suspendió el servicio por fraude dejando el cobro de las sumas adeudadas para cuando haya finalizado la emergencia sanitaria.

La anterior respuesta se fundamenta en la medida que las empresas dejan de recuperar unos costos en los cuales han incurrido efectivamente por la desconexión y posterior reconexión del servicio que se ordena en el Decreto 441 de 2020, que además debe realizarse sin ningún costo. En esa medida, si bien se entiende que el agua en el marco de la pandemia es fundamental para evitar la propagación de esta y en consecuencia preservar la vida humana, el Gobierno nacional no hace claridad sobre quien terminará asumiendo dichos costos.

Adicional a lo anterior, las empresas se vieron imposibilitadas para actualizar sus tarifas sobre el período de vigencia de cada fórmula conforme al índice de precios del consumidor (IPC), ese reajuste busca precisamente que las empresas tengan una sostenibilidad financiera conforme cambian las condiciones económicas del país.

En este orden de ideas, si bien es cierto que se consideró por parte del Gobierno nacional la posibilidad de que estas empresas prestadoras soliciten préstamos para cubrir los montos que dejan de ser percibidos, los cuales tienen un interés del 0%, lo claro es que la suma sigue siendo asumida por la empresa, si bien en estos casos existe un respaldo de orden gubernamental, las sumas de los préstamos se pagaran con recursos propios de las empresas.

En consecuencia, las sumas que se han dejado de percibir por parte de las empresas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado puede generar unas condiciones financieras complejas que terminen imposibilitando su operación, en esa medida es esencial que mientras se prorrogue la emergencia sanitaria se evalúen medidas de apoyo para estas empresas, que impliquen que exista la entrega de recursos asociados a los fondos de mitigación de emergencias, u otro que permita a las empresas recuperar estos costos.

Referencias

Acosta Lucero, B. (2020). De las políticas públicas en materia de prestación de servicios públicos domiciliarios en zonas rurales. Trabajo de Grado. Universidad Católica de Colombia. Facultad de Derecho. Bogotá, Colombia.

Agudelo, Ó. A. (2018). Los calificativos del derecho en las formas de investigación jurídica. En Ó. A. Agudelo-Giraldo, J. E. León Molina, M. A. Prieto Salas, A. Alarcón-Peña & J. C. Jiménez-Triana. La pregunta por el método: derecho y metodología de la investigación (pp. 17-44). Bogotá: Universidad Católica de Colombia.

Alfonso Vargas, L. A. (2010). La intervención estatal en la economía: elementos de análisis para el caso colombiano. *Iustitia*, (8), 381-398.

Araque, L. A. (2010). La constitucionalidad de la regulación y las comisiones de regulación de servicios públicos domiciliarios. *Diálogos de Derecho y Política*, (4), 78-101.

Arias, F. (2008). La consideración de los servicios públicos domiciliarios como actividad económica bajo el clausulado del estado social de derecho. *Principia Iuris*, 10(10).

Arias, J. A., & Furlong, K. (2020). La recuperación total de los costes en tiempos de crisis: el acceso al agua en Colombia durante la pandemia de covid-19. *Revista Agua Pública y Coronavirus*. Transnational Institute. 1 (20). 359-378.

Bermúdez, W. B., & Morales, J. C. (2012). Estado Social de Derecho: Consideraciones sobre su trayectoria histórica en Colombia a partir de 1991. *Cuestiones políticas*, 28(48).

Cabrera, K. I. (2011). El derecho de consumo: desde la teoría clásica del contrato hasta los nuevos contratos. *Revista de derecho: División de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Norte*, (35), 55-95. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5688040>.

De Vroey, Michel (2009). El liberalismo económico y la crisis. *Lecturas de Economía*, (70), 11-38. ISSN: 0120-2596. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=1552/155215647001>

Echeverri Uruburu Á. (2013). La noción del servicio público y el Estado social de derecho el caso colombiano. *Novum Jus*, 7(2), 111-127. <https://doi.org/10.14718/NovumJus.2013.7.2.4>

Heller. H. (1983) *Escritos políticos*, Alianza Editorial, ISBN 978-84-206-2421-1.

Lamprea, E. (2004). Los servicios públicos domiciliarios y el Estado regulador. *Precedente. Revista Jurídica*, 105-147.

López, J. D. (2009). El régimen tarifario de los servicios públicos domiciliarios y la cláusula de progresividad de los DESC en Colombia. *Revista de la Maestría en Derecho Económico*, 5(5), 201-240.

Maldonado Gómez, T. (2010). La noción de servicio público a partir de la concepción del Estado Social de Derecho. *Actualidad jurídica*, 1(1), 54-62.

Matías Camargo, S. (2015). Los servicios públicos domiciliarios en Colombia: su prestación, regulación y control. *Revista del CLAD Reforma y Democracia*, (63),163-194. ISSN: 1315-2378.

Molina, J. A. (2020). Una visión en torno a los servicios públicos domiciliarios en el marco de los Decretos Legislativos 441 Y 517 de 2020. *Revista de la Academia Colombiana de Jurisprudencia*, 1(371), 377-383.

Moreno, L. (2010). *Regulación de Energía eléctrica y gas: Estudio jurídico y económico*. (1st ed., pp. 115 - 121). Bogotá: Editorial Universidad Externado de Colombia.

Musgrave, R. A. (1959). *Theory of public finance; a study in public economy*. New York: McGraw-Hill.

Ochoa Maldonado O. A. (2011). Aspectos relevantes del régimen presupuestal de las empresas de servicios públicos oficiales y mixtas. *Novum Jus*, 5(2), 29-48. Recuperado a partir de <https://novumjus.ucatolica.edu.co/article/view/677>

Ortiz, A. C. (2011). Ineficiencias, tarifas y subsidios del servicio de acueducto. *Divergencia*, (12).

Posner, R. (1974). Theories of economic regulation. *The Bell Journal of Economics and Management Science*, Vol. 5, No. 2.

Sabogal, L. F. (2005). Nociones generales de la libertad de empresa en Colombia. *Rev. E-Mercatoria*, 4, 1.

Sanchez, M. D. P., & Usaquén, M. I. (2012). Economía de los servicios públicos domiciliarios, más allá del mercado y del Estado. *Equidad & Desarrollo*, (17), 31-56.

Velásquez, C. A. (2009). Situación actual en la prestación de los servicios públicos domiciliarios y el problema de la desconexión. *El Agora USB*, 9(2), 391-425.

Weber, M. (1944). *Economía y sociedad*. J. Medina Echavarría Ed., México: Fondo de Cultura Económica.

Jurisprudencia

Corte Constitucional colombiana. (2003). Sentencia C-150 de febrero 25. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Corte Constitucional colombiana. (2003). Sentencia C-041 de enero 28. M.P Jaime Córdoba Triviño.

Corte Constitucional colombiana. (2003). Sentencia C-041 de enero 28. M.P Jaime Córdoba Triviño.

Corte Constitucional colombiana. (2010). Sentencia C-378 de enero 28. M.P Jorge Iván Palacio Palacio.

Corte Constitucional colombiana. Sentencia C-263 de abril 6. M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Corte Constitucional colombiana. Sentencia T-338 de 2017 de mayo 19. M.P Alberto Rojas Ríos.